

la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Rep. las fojas y oportunamente archívense."

Mario E. Calatayud
Jefe Nacional en lo Civil

Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación pero, posteriormente, y cuando los autos se encontraban en condiciones de ser remitidos a la Escuela Cámara, los representantes necesarios de los incapaces interesados manifestaron que desistían del pedido de asociación que habían formulado y solicitaron el dragaje y entrega de la documentación acompañada.

A. A. M.

Sucesión: Concurso: Confusión de patrimonios. (Sentencia de 1ª Instancia: Inédita. "Nemrovsky Muni" s/soc. Juzgado Nacional en lo Civil Nº 4, Sec. Nº 12.)

Declarados en estado de concurso civil los pertinentes autos sucesorios los herederos del causante formulan oposición a dicha resolución sosteniendo que han confundido sus patrimonios con el de cajas y que, como todos ellos se encuentran inscriptos como comerciantes, rige la ley mercantil.

Respecto al planteamiento de esta interesante cuestión jurídica el Sr. Jefe Nacional en lo Civil, Dr. Guillermo Berda, ha dictado la sentencia que a continuación transcribimos con fecha 24 de septiembre del año próximo pasado.

"... Sabido es que en nuestro Código rige el sistema llamado de la sucesión en la persona. La transmisión sucesoria se opera en el instante mismo del fallecimiento, aunque el heredero lo ignore. En ese momento se opera también la confusión de patrimonios (arts. 3410, 3420 y concordantes, C. Civil). Como

la idea no aparece siempre preñada con claridad, conviene decir que la aceptación de la herencia no tiene ningún efecto sobre su transmisión, como no sea consolidarla; la aceptación no es otra cosa que "la renuncia al derecho de renunciar la herencia" (Fornielle, Sucesiones, t. I, Nº 13).

Ahora bien: la circunstancia de que la transmisión hereditaria y la consiguiente confusión de patrimonios se haya operado *ministerio legi* no significa que ella sea definitiva; muchas causas pueden fin a la dudada confusión, haciendo renacer la independencia de los patrimonios: el pedido de separación de bienes por los acreedores del causante, la aceptación bajo beneficio de inventario, la renuncia, la nulidad de la aceptación, la declaración de indignidad, etc. También la hacen cesar la quiebra y el concurso de la sucesión.

La quiebra ofrece pocas dificultades legales, merced al texto claro del art. 4, ley 11.719, que dispone que la quiebra puede ser declarada después del fallecimiento del comerciante cuando la muerte se ha producido en estado de cesación de pagos y siempre que haya sido pedida dentro de los seis meses del fallecimiento. La declaración de quiebra de la sucesión supone, parece innecesario decirlo, poner fin a la confusión de patrimonios con los herederos. Algunos autores piensan que esta norma importa una contradicción con el principio de confusión de patrimonios (Díaz de Gálvez, J. A., t. 23, p. 422; Thaller-Perccore, *Traité des faillites et banqueroutes*, t. 1, p. 201); pero a nuestro juicio la confusión de patrimonios puede quedar sin efecto por numerosas causas, entre ellas y principalmente, el interés de los acreedores de la sucesión, quienes, no obstante haber aceptado el heredero pura y simplemente, pueden pedir

separación de patrimonios. La declaración de quiebra, en suenta lleva implícita aquella separación, no introduce ninguna novedad al régimen del Código.

Más delicado es el problema, en lo que atañe al concurso, pues en este caso, no hay ningún texto expreso como el art. 4.º ley 11.719. No obstante ello, el concurso de las sucesiones es una institución definitivamente incorporada a nuestro derecho positivo (Díaz de Guijerra, nota citada; Fernández, C. Procedimientos concursal, nota al art. 718; Castro, t. 3, p. 195; Parry, El concurso civil de acreedores, N.º 21; Jofré, t. 4, p. 138; C. Civil let. Cap.; J. A., t. 59, p. 364). Responde, en efecto, a sentidas necesidades prácticas: es el mejor medio de proteger los derechos de los acreedores, pues asegura una equitativa y pareja distribución de los bienes que no es posible de otra manera.

En el sub-lit. habiendo transcurrido el plazo del art. 4.º de la ley 11.719, sin que se pidiere la quiebra, procede la declaración del concurso.

II. — Se discute en doctrina —y el punto tiene directa relación con el sub-lit.— si habiendo pluralidad de herederos puede decretarse el concurso de la sucesión solamente o si es preciso decretar simultáneamente el de los herederos. Esta última opinión se funda en que habiéndose operado la confusión de patrimonios, no es posible decretar el concurso de la sucesión solamente y será menester decretar también la insolvencia de los herederos (Díaz de Guijerra, J. A., t. 59, p. 400; Castro, t. 3, p. 195; Jofré, t. 4, p. 139; C. Civil let. Cap., J. A., t. 59, p. 400). Graves objeciones se han levantado contra esta opinión: como cada heredero sólo responde por su parte vital (art. 3499 y s. C. Civil) y no es afectado por la insolvencia de los otros, el concurso de la sucesión no im-

porta el de los herederos; no es pues necesario probar la insolvencia de éstos, bastando con la sucesión (Parry, op. cit., N.º 21; Fernández, op. cit., nota al art. 718; C. Civil, 2.º Cap., J. A., t. 44, p. 732; C. Com. Cap., J. A., t. 3, p. 963). Puede agregarse todavía que puede ocurrir que algunos herederos hayan aceptado lisa y llanamente y los otros bajo beneficio; en tal caso, éstos no podrán ser concursados. Pero por encima de todo me parece decisivo este argumento: la confusión de patrimonios (que, según, no sale de la aceptación, sino de la disposición de la ley, en el instante de la muerte) aunque haya aceptación lisa y llana, puede ser extinguida por voluntad de los acreedores en todo momento, mientras los bienes están en poder de los herederos (art. 3443, C. Civil). Si pues, ellos pueden provocar en cualquier momento la cesación de la confusión, la existencia de esta confusión no puede ser invocada como un obstáculo insalvable para el pedido de concurso. En otras palabras: el hecho de la confusión de los patrimonios no impide a los acreedores pedir el concurso de la sola herencia, porque de cualquier modo, ellos tienen derecho a hacer cesar esa confusión en virtud de lo dispuesto por el art. 3443, C. Civil.

III. — Queda sólo considerar, si se han cumplido los requisitos del art. 719, C. de Procedimientos, pues también los herederos lo niegan. Sobre este punto, basta considerar las manifestaciones hechas por los herederos a fs. 9 v. y fs. 33, los censuros anteriormente decretados a fs. 82 v. y fs. 136 v., la convocatoria de acreedores que transmitió ante la justicia concursal (que anuló el concordato, según expediese que se tiene a la vista) y las numerosas ejecuciones seguidas contra la sucesión, para poseer en evidencia que se encuentran sobradamente cumpli-

das las exigencias de aquella norma.

Por ello *Reservio*: Rechazar la oposición de fs. 837, con costas. — ... *Gálvezno Barón*."

Hacemos constar que los herederos que a fs. 837 expresaron su oposición, han deducido el recurso de apelación contra la resolución transcrita —que ha sido concedido—, por lo que los autos mencionados en el sumario deberán ser remitidos al Superior.

A. ALVAREZ MONTE.

Apertura de la causa a prueba. Cuestión de puro derecho. Divergencia entre los socios. AUTOS: "Botto Santiago y otros c/ Verrazirina Domingo y otros".

Los actores, que formaban una sociedad con los demandados, demandan la constitución de Tribunal Arbitral invocando la penúltima cláusula del estatuto social que así lo establece y sosteniendo que las partes no han podido ponerse de acuerdo para nombrar liquidador de la sociedad, cuya designación debe hacerse por unanimidad (art. 434, Código de Comercio).

Los demandados piden que la causa se abra a prueba. El Juez, considerando que no es necesario dados los extremos invocados, no hace lugar al pedido, y éstos apelan de la resolución.

2º INSTANCIA:

La Cámara considera que la cuestión de si es procedente aplicar la cláusula invocada para solucionar por vía arbitral el diferendo suscitado —que es la materia a tratar en la sentencia definitiva— es cuestión de puro derecho, dado que ninguna de las partes ha desconocido la documentación gloriada en autos.

El argumento que esgrimen los de-

mandados de que las partes continúan los tratativos para llegar a una solución extrajudicial, no es circunstancia que pueda variar la conclusión antes señalada. Por el contrario, si es exacto que se busca una solución, es porque la divergencia existe, vale decir que la situación de hecho que los autores mencionan como fundamento de su demanda, es cierta, y que la afirmación hecha en tal sentido en el escrito inicial no necesita ser objeto de prueba alguna.

Por ello se confirma la resolución de 1º Instancia en lo que decide sobre la no apertura del juicio a prueba.

MALACABRERA - CALABRO - URSPELLITA.
27/3/57

Quiebra. Período anterior a la declaración. Excepciones. AUTOS: Resnik Abraham c/Suc. Camillo Urriburu s/pedido de quiebra.

1º INSTANCIA:

Citado el deudor por el Juzgado a dar explicaciones de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 11.719, se presenta planteando la falta de competencia del Juzgado que entiende en el pedido de quiebra. Se da traslado al acreedor, que objeta la oposición del deudor por haber sido presentada fuera de término. Al evacuar la vista el Agente Fiscal dictamina: "Por el cargo del escrito en que se presenta el deudor oponiendo la excepción de incompetencia demuestra que ha vencido con exceso el término de tres días por el que se lo citaba a dar explicaciones..." Por ello y considerando lo prescripto por la ley 14.297, artículos 2º y 3º, considera que no debe hacerse lugar a la excepción de incompetencia territorial opuesta.

El Juzgado entonces resuelve lo si-